

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., CINCO (05) DE MAYO DE 2021.

NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA No. 110013110003-2016-00433

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el abogado CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA, en calidad de apoderado de los demandados, señora FELISA ESCOBAR DE DUQUE, como cónyuge supérstite y los herederos determinados señores ADRIANA LEONOR DUQUE ESCOBAR, LUIS MIGUEL FRANCISCO DUQUE ESCOBAR, GERARDO FRANCISCO DUQUE ESCOBAR y los herederos indeterminados del señor FRANCISCO DE JESÚS DUQUE CARVAJALINO (q.e.p.d.), en contra del auto promulgado el día 18 de enero de 2021 y, que dispuso admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la actora, corriendo término de traslado por el término de veinte (20) días para su contestación.

Según las razones expuestas por el recurrente, este Despacho decidió admitir la reforma de la demanda promovida por la actora sin que se hubiera verificado por parte del Despacho el respectivo envío de la misma mediante correo electrónico, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 que establece como un deber de las partes y de sus apoderados, enterar a las mismas del contenido de sus solicitudes.

Así mismo, se duele de lo decidido en auto inmediatamente anterior, según el cual de forma extraña se decretaron “*unas pruebas sin señalar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, ampliando de manera irregular el plazo para reformar la demanda*” para finalmente solicitar se revoque el auto que tuvo por admitida dicha reforma.

Habiéndose corrido traslado a las partes y, quedando este en silencio, se hace necesario resolver previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquéllas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

No ha menester mayores disquisiciones para establecer que el auto impugnado no amerita reproche.

Veamos el por qué:

Con fecha 03 de julio de 2019, la apoderada de la parte actora, radicó de forma física el escrito de Reforma de la Demanda, como consta a folio 229 del cuaderno principal, lo que mereció el auto adiado 12 de agosto del mismo año, advirtiendo que una vez vinculado el curador ad-litem de los herederos indeterminados, se resolvería acerca de la reforma propuesta, y cumplido aquello se continuaría con la actuación; auto que no mereció reparo alguno por ninguna de las partes.

En consecuencia, el 18 de diciembre de 2019, la curadora ad-litem de los herederos indeterminados allegó la respectiva contestación a la demanda y, por ello, mediante auto del 27 de febrero de 2020 se tuvo por contestada la demanda por parte de la curadora.

De esta forma, y habiendo sido advertido con anterioridad, como se ha dicho, tan pronto se trabara la Litis, se decidiría acerca del escrito de reforma de la demanda propuesta; por lo que las partes y sus apoderados debían estar atentos a lo decidido por este Despacho, aunado a lo anterior que, para ese momento no había dado inicio la Emergencia social, económica y sanitaria desatada a consecuencia de la pandemia por el SARS-COV2.

Es por ello, que la aplicación del Decreto 806 de 2020 no puede hacerse de forma retroactiva y menos aún cuando el documento contentivo de la reforma de la demanda, se había radicado el 3 de julio de 2019 y del mismo, se había hecho referencia en auto posterior a su radicación. Desconocimiento que no puede ser alegado por vía de recurso. Además, deberá tener en cuenta el recurrente que, el incumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso, no afecta la validez de la actuación ni se convierte en requisito de verificación por parte de este Censor.

Frente a los demás reparos, estos no serán tenidos en cuenta, por no haberse interpuesto de forma directa en contra del auto que le resultaba extraño al apoderado, aquel en que, según su dicho, señaló

una fecha para práctica de pruebas, por no estar contenido dentro del auto recurrido del 18 de enero de 2021 y por ello deviene su extemporaneidad.

Bajo estos argumentos, será despachado desfavorablemente el recurso de Reposición interpuesto en contra del auto del 18 de enero de 2021.

No sucede lo mismo con lo dispuesto en el tercer párrafo del auto recurrido que ordenó correr traslado a la parte demandada de la reforma de la demanda y sus anexos, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, pues se advierte que el término concedido va en contravía de las disposiciones contenidas en el numeral 4° del artículo 93 del C. G. del P. y que señala:

“En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por Estado y en el se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial...”

Significa lo anterior que, el término de traslado para contestar la reforma de la demanda, debe surtirse según la norma mencionada, durante diez (10) días y no en veinte (20), como equivocadamente se informó, motivo por el cual el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., procede a corregir dicho yerro.

En consecuencia, el tercer párrafo del auto del 18 enero de 2021, quedará así: “De la REFORMA de la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 93 del C. G. del P.)”

En lo demás, el auto recurrido se mantendrá incólume.

En aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará el envío del expediente a las partes y sus apoderados,

para que den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero corregido del auto del 18 de enero de 2021, por el término señalado.

En mérito de lo así expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: CORREGIR el tercer párrafo del auto del día 18 de enero de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

En lo demás, el auto se mantiene en su integridad.

TERCERO: REALIZAR el envío del expediente a las partes y sus apoderados, y contabilizando los términos a los que se refiere este auto. **Por Secretaría.**

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

LSMV/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **26** HOY **06** DE MAYO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA